

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ – CUNDINAMARCA
Carrera 7 No 3 – 44 Cel 3007036947
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia N° 52

Acción de Tutela de N° 2024-00066

Accionante: MARIA OLINDA CASTRO HERRERA

Accionados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por la ciudadana MARIA OLINDA CASTRO HERRERA, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ por la presunta vulneración al Derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

1. MARIA OLINDA CASTRO HERRERA, interpuso tres (3) derecho de petición a nombre propio el 21 de febrero de 2024 ante la Alcaldía de Supatá – en la cual solicitó:
 - a. Se informara las razones de hecho y de derecho utilizadas en el método de valorización para el cobro e incremento desproporcionado del impuesto predial y avalúo de los inmuebles rurales ya que el mismo, se incrementó en un 682,82% en relación con el año anterior, desconociendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019.
 - b. De conformidad con lo anterior, se solicitó respetuosamente se revisara y corrigiera el método utilizado para el cobro e incremento

desproporcionado del impuesto predial y avalúo de los inmuebles rurales referido y se diera cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 2 de la ley 1995 de 2019.

- c. Desde el 21 de febrero de 2023 fecha en que radicó los tres (3) derechos de petición hasta el momento, no ha recibido respuesta de fondo a ninguna de mis solicitudes, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.
- d. Por el contrario, y ante las múltiples quejas y reclamos del campesinado del municipio de Supatá Cundinamarca ante la falta de justificación en el desproporcionado incremento de los impuestos los cuales afectan los derechos fundamentales al trabajo, productividad del campo, calidad y nivel de vida de campesinos de la región, la administración procedió a ampliar los plazos de fecha de pago de los referidos impuestos hasta el mes de septiembre de 2023, pero no justificación, modificaron, ajustaron o dieron respuesta sobre los montos de los impuestos antes referidos y menos se dio una razón jurídica que pudiese sustentar tan desproporcionado incremento.
- e. Ante la imperiosa necesidad de o afectar en mayor medida los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, entre otros, se procedió al pago o cancelación de los tres (3) impuestos en el mes de agosto de 2023, con el ánimo de al menos poder tomar el descuento que se hacía por el pago previo, al mes de septiembre de 2023, fecha límite de pago.

III P R E T E N S I O N E S:

1. Se declare que las entidades municipales y, particularmente, la Alcaldía Municipal de Supatá, /Oficina de Tesorería Municipal de la Alcaldía de Supatá, han vulnerado el derecho Fundamental de petición, debido proceso y trabajo.
2. Se tutele el derecho fundamental de petición y/o cualquier otro derecho fundamental que este despacho disponga.
3. Se ordene a las entidades municipales y, particularmente, la Alcaldía

Municipal de Supatá / oficina de Tesorería la Alcaldía Municipal de Supatá, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

4. Se corrija el valor excesivo en el incremento tanto del avalúo como del valor del impuesto predial cobreado, al desconocerse lo ordenado en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, dado el incremento en un 682,82% en relación al año anterior.
5. Se establezcan los derechos vulnerados y se reintegre el dinero pagado en exceso junto con los intereses respectivos, o se reconozca el error en el cálculo del mismo y se abonen dicho valor pagado en exceso, al impuesto que corresponde al año siguiente.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ vulneraron el Derecho fundamental de petición del accionante, al no haber brindado respuesta a su requerimiento de información, de lo contrario, ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la de este Derecho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

“Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicán de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario”¹

Por otra parte, respecto de la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

“El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.”

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en

¹ Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

En el presente caso, ciertamente se dio respuesta a la petición elevada, teniendo en cuenta que el accionado proporciona el documento por medio del cual le fue contestada la petición a la ciudadana MARIA OLINDA CASTRO HERRERA, y a su vez, allega el correo electrónico por medio del cual le fue remitido, siendo el mismo que proporcionó la peticionaria en la solicitud instaurada. Por tanto, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza al derecho fundamental de petición, ha sido superada.

No obstante, se le recuerda y previene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, el deber constitucional que le ostenta para dar oportuna y satisfactoria respuesta a los derechos de petición que eleven ante la institución que representa, puesto que todas las peticiones es deber responderlas en el término explícito dispuesto en la ley según fuera el caso.

En síntesis, se impone declarar improcedente la tutela propuesta, pues la orden a impartir *“resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*, conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido

² Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

RESUELVE

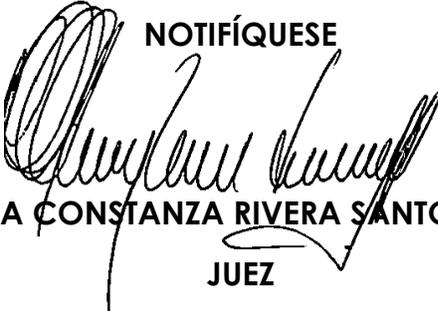
PRIMERO: DECLARAR la carencia del objeto tutelado por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

TERCERO: CONMINAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, para que se atiendan a los requerimientos que configuren el derecho fundamental de petición conforme la legislación vigente.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 020
Hoy 3 de abril del 2024.

El Secretario,



LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO